

Buenos Aires, 17 de noviembre

de 1976.-

Considerando:

que, conociente por vía de ejecución de la sentencia dictada a fs. 136/137 de los autos seguidos por querella la Oficina Federal de la Corte y en virtud que el Dr. Procurador Fiscal había iniciado acusación el procedimiento que se sigue y que poco a poco situación irregular se veía, sin regular acusación el Juez dictó sentencia condenatoria. Ante tales contradicciones, la Corte recordó todo lo sucedido desde la providencia de fs. 118, y apoyándose en lo que el Dr. Procurador Fiscal, "quienes cuando sirven en lo sucesivo tienen que estar en tales Falencias" (fs. 156 del expediente).

que, interpuso recurso de casación en la causa mencionada (expediente 5.92) por el Dr. A. Gómez Alcántara, lo cual para lo desestimó, a fs. 1/2 de la providencia recurrida, el actual funcionario del Ministerio Público del Caso de este Corte que, por vía de providencia n.º 8, ordenó que se diera la medida diligencia impuesta.

que cabe señalar, en primer término, que la única sanción aplicable es la de suspensión definitiva, sin que la advertencia contenida en la parte final de la providencia de fs. 155 vta. del margen o contrario a lo dispuesto en la vista como consecuencia de las pláticas anteriores en su punto legal citado por la Oficina (art. 15 del decreto-ley 12.16/81).-

.....

||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avaración sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de supervisión por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 201:160 y 194; 234:217 y muchos otros). Ello así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Confr. Fallos: 263:66 y sus citas; 284:22 y otros).-

Que, apreciada desde este punto de vista la situación planteada en el expediente agregado por cuarcas, en el que se ha secretado una nulidad procesal en uso de facultades no discutidas del tribunal de alzada, el que incumbe juzgar la validez de los actos realizados por el fiscal y por el Juez en un proceso penal, esta Corte considera que la corrección disciplinaria impuesta al recurrente no comporta exceso de la facultad que la Cámara ha ejercido en el caso. Aparte la obligación que incumbe al Fiscal de vigilar el cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento -art. 118, inc. 4º, del Código de la Justicia- es claro que en la causa no se había secretado la clausura del sumario (art. 429) ni con ello visto de lo actuado por seis días el Fiscal para que se expriera sobre el mérito de aquél (art. 457), todo lo cual debió haber sido observado por el recurrente en cumplimiento de aquella obligación legal. A lo que cabe agregar que la Cá-

||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||

.....
mara señala también que en la placa n° 10. 112 se admite a
el procedimiento Piqueroa al régimen establecido para los menores de 18 años, cuando ya no lo era.

Por ello, se acuerda:

1º) No hacer lugar a la excepción emitida
a fs. 1/2.-

2º) Regístrate, háyase salvo y archívese,
previa revisión de las actas, para el próximo juicio.

MORACIO H. HEREDIA

~~ME~~ COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN